

Art. 10. La percepción de las ayudas previstas en la presente Orden estará condicionada, en todo caso, a la justificación por parte de los beneficiarios de estar al día en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que le sean de aplicación, así como a la comprobación de que estos beneficiarios han satisfecho las cuotas reglamentarias de la Seguridad Social.

Art. 11. La concesión de las ayudas previstas en la presente disposición será compatible con la comprobación de que los beneficiarios hayan podido obtener cualquier otra ayuda o subvención que a los mismos fines haya sido otorgada por cualquiera de las Administraciones Locales o Autonómicas.

Art. 12. Las solicitudes y documentaciones a que hacen referencia los artículos 8.º y 9.º de la presente disposición serán presentadas para su tramitación en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del archipiélago canario, las cuales podrán requerir cuantos datos, informaciones y comprobaciones resulten pertinentes para el debido control de la campaña regulada.

Art. 13. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de los requisitos establecidos en la presente Orden, la falsedad o inexactitud en los datos consignados en la solicitud y documentación precisa, darán origen a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas con los intereses legales correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, en su caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo caso, las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Orden serán liquidadas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Organismo con cargo a la partida 21.208.712.A.371 para el ejercicio presupuestario de 1990.

Segunda.—Se autoriza al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) para dictar en el ámbito de sus competencias, las medidas precisas para el cumplimiento de la presente Orden que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de febrero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Ordenación Pesquera, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Presidenta del FROM.

5364 *CORRECCION de errores de la Orden de 5 de febrero de 1990 por la que se establece la normativa para el traslado de azúcar de una campaña a la siguiente (reporte) por parte de las Empresas azucareras.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 5 de febrero de 1990 por la que se establece la normativa para el traslado de azúcar de una campaña a la siguiente (reporte) por parte de las Empresas azucareras, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1990, páginas 4301 y 4302, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Primer párrafo, exposición de motivos, tercera línea, donde dice: «... podrá decidir, trasladar la campaña de...», debe decir: «... podrá decidir trasladar a la campaña de...».

Artículo 1 apartado d), donde dice: «... comunique la decisión el traslado antes...», debe decir: «... comunica la decisión del traslado antes...».

Anexo, apartado III, h), segunda línea, donde dice: «... (e+g=h 20 por 100...», debe decir: «... (e+g=h ≤ 20 por 100...».

5365 *RESOLUCION de 1 de marzo de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se actualiza la fecha inicial de obligatoriedad de equipamiento de tractores agrícolas estrechos con bastidores o cabinas homologadas.*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 27 de julio de 1979, regula numerosos aspectos técnicos referentes al equipamiento de los tractores agrícolas con estructuras de protección para caso de vuelco y faculta expresamente a la Dirección General de la Producción Agraria para completar y actualizar sus anexos, mediante las Resoluciones oportunas, cuando técnica o reglamentariamente proceda.

Por Resolución de este Centro directivo de 14 de noviembre de 1985, se determinó que la fecha de obligatoriedad de equipamiento con bastidores o cabinas homologadas de los tractores estrechos rígidos sería la del 11 de diciembre de 1987.

Las Directivas 86/298/CEE y 87/402/CEE, relativas a los dispositivos de protección en caso de vuelco de los tractores de vía estrecha, establecen unos procedimientos de ensayos para la homologación de estos dispositivos, que exige un equipamiento técnico del que todavía no se dispone.

Por otra parte la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 24 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre) por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, establece como fechas de entrada de la obligatoriedad de cumplimiento para las Directivas citadas 86/298/CEE y 87/402/CEE las de 1 de enero de 1991 para los nuevos tipos y de 1 de octubre de 1991 para los de nueva matriculación.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección General, previo informe de la Dirección General de Trabajo, ha resuelto:

Primero.—La fecha inicial de obligatoriedad de equipamiento con bastidores o cabinas homologadas de los tractores estrechos de los subgrupos 3.1 y 3.2 que figura en el anexo I (redacción 3.ª), de la Resolución de esta Dirección General de Producción Agraria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1983, queda sustituida por la del 1 de enero de 1991, para los modelos con homologación de tipo posterior a esta fecha y por la de 1 de octubre de 1991 para todos los demás.

Estas mismas fechas regirán en la inscripción de los tractores estrechos de los subgrupos 3.4 y 3.5 especificados en el mencionado anexo.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que le comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 1 de marzo de 1990.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Director de la Estación de Mecánica Agrícola.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5366 *ORDEN de 23 de febrero de 1990 por la que se regula el Registro de Fabricantes, Importadores o Comercializadores de Equipos, Aparatos, Dispositivos o Sistemas de Telecomunicación, a que se refiere el Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto.*

Ilustrisimos señores:

El Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas, a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), establece, en su artículo 18, 2, que todo aparato, equipo, dispositivo o sistema de Telecomunicación deberá llevar fijado, de modo indeleble y de forma visible o fácilmente accesible, en la placa o distintivo el número de Registro del importador, fabricante o, en su caso, del comercializador que otorgará la Administración de Telecomunicaciones, previa solicitud de los interesados, con el único fin de determinar el responsable de la fabricación, importación o comercialización.

Por tanto, procede establecer el procedimiento de inscripción obligatoria de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 18, 2, así como los actos inscribibles.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 15 y 18 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—El Registro de Importadores, Fabricantes o Comercializadores de Equipos, Aparatos, Dispositivos o Sistemas de Telecomunicación, a que se refiere el artículo 18, 2, del Reglamento aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, se llevará en la Dirección General de Telecomunicaciones, y tendrá por objeto la inscripción obligatoria de

las personas físicas o jurídicas que importen, fabriquen o, en su caso, comercialicen equipos, aparatos, dispositivos o sistemas de telecomunicación, así como de cada uno de los tipos o modelos de aparatos, equipos, dispositivos o sistemas de telecomunicación que los mismos importen, fabriquen o comercialicen.

Segundo.-1. El expediente de inscripción se iniciará a petición de las personas físicas o jurídicas que estén obligadas a ello mediante instancia dirigida al Director general de Telecomunicaciones, que se presentará en el Registro General de la Dirección General de Telecomunicaciones, o se remitirá al mismo por cualquier otro de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El peticionario indicará en la instancia nombre o razón social, dirección y número de identificación fiscal, actividad comercial y, en su caso, número de inscripción en el Registro Mercantil, así como el tipo y modelo de los aparatos, equipos, dispositivos o sistemas de telecomunicación que importe, fabrique o comercialice.

Tercero.-1. Recibida la instancia, la Dirección General de Telecomunicaciones tramitará el correspondiente expediente de inscripción, pudiendo exigirse o practicarse cuantas comprobaciones se estimen pertinentes, en relación con los datos aportados.

2. En el caso de que la inscripción no pudiera practicarse por insuficiencia de dichos datos, se requerirá al interesado para que los complete, en el plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Concluido el expediente, el Director general de Telecomunicaciones dictará Resolución sobre la procedencia de la inscripción, comunicándole al interesado el número con el que ha sido inscrito en el Registro, a los efectos previstos en el artículo 18, 2, del Reglamento aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto.

Cuarto.-No procederá la primera y sucesivas inscripciones cuando no sean facilitados todos los datos que sean objeto de inscripción o cuando dichos datos no sean exactos, una vez finalizado el plazo de requerimiento previsto en el punto 3.2 sin que se subsanen los defectos señalados en el mismo.

Quinto.-Se inscribirán por separado los datos relativos a fabricantes, importadores o comercializadores, y cada uno de los tipos o modelos de aparatos, equipos, dispositivos o sistemas de telecomunicación que dichas personas importen, fabriquen o comercialicen.

Sexto.-1. A los efectos del apartado anterior, se llevará un libro de registro, con la diligencia de apertura firmada por el Director general de Telecomunicaciones, con expresión de los folios que contiene que estarán numerados y sellados.

2. A cada importador, fabricante o comercializador se destinará un folio del libro, en el que se harán constar los datos que identifiquen a la persona física o jurídica objeto de inscripción, señalados en el punto 2 del apartado 2.º, asignándole como número de Registro, a los efectos del artículo 18, 2, del Reglamento aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, el número de folio que le corresponda al realizar la inscripción.

3. Se llevará, además, un libro de Registro Auxiliar, compuesto por un número indeterminado de hojas numeradas, destinándose a cada importador, fabricante o comercializador una hoja, de tal forma que el número de orden de la misma coincida con el número asignado en el libro de Registro principal, en la que se anotará el nombre de la persona física o jurídica inscrita en éste.

Cada una de dichas hojas irá seguida de cuantas otras sean necesarias, ordenadas, a su vez, por el número que haya correspondido a la primera seguido de una letra por orden alfabético. En dichas hojas, con orden alfanumérico, se inscribirán correlativamente, en asientos separados y numerados, el tipo, modelo y, en su caso, número de Certificado de Aceptación de cada uno de los aparatos, equipos, dispositivos o sistemas de telecomunicación que el titular importe, fabrique o comercialice.

4. A cada importador, fabricante o comercializador se le abrirá también un expediente de inscripción con el número de referencia que coincidirá con el número de folio del libro de Registro en el que se inscriba.

En dicho expediente se archivarán todo los actos documentales.

Séptimo.-El Registro, cuyo ámbito es nacional, tendrá carácter público y las certificaciones extendidas por el Encargado del Registro serán el único medio de acreditar fehacientemente del contenido de los asientos del Registro. Las inscripciones y anotaciones en el Registro, así como la expedición de certificaciones a instancia de parte, darán lugar a la percepción de las tasas que, con arreglo a lo previsto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, el Gobierno acuerde aplicar.

Los datos registrales objeto de la presente Orden serán de libre acceso para su consulta por cuantos terceros interesados lo soliciten.

Octavo.-Al objeto de facilitar el acceso público a los datos registrales, toda la información procedente de los actos incribibles será informatizada en la Dirección General de Telecomunicaciones, de forma que se pueda acceder a la base de datos, a través de terminales, desde las Jefaturas periféricas.

Dicha información podrá dar lugar a la percepción del correspondiente precio público que, con arreglo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, se fije por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Noveno.-1. Una vez practicada la primera inscripción, mediante instancia dirigida al Director general de Telecomunicaciones, cada fabricante, importador o comercializador deberá solicitar la inscripción de todo tipo o modelo de aparato, equipo, dispositivo o sistema de telecomunicación objeto de su actividad que no haya sido inscrito con anterioridad.

2. Del mismo modo deberá solicitar la baja en el Registro de cualquier tipo o modelo de equipo, aparato, dispositivo o sistema de telecomunicación que deje de importar, fabricar o comercializar al objeto de mantener actualizada la lista de productos de los que se responsabiliza en el ejercicio de su actividad comercial.

Décimo.-La cancelación de la inscripción como importador, fabricante o comercializador se realizará a petición de la persona física o jurídica inscrita mediante la correspondiente Resolución del Director general de Telecomunicaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Director general de Telecomunicaciones para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para resolver las dudas que en relación con la misma se susciten.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 23 de febrero de 1990.

•BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Telecomunicaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

5367

REAL DECRETO 270/1990, de 16 de febrero, por el que se incluyen en el Régimen del Seguro Escolar los alumnos que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios conducentes al título de Doctor.

El sistema del Seguro Escolar extiende, en la actualidad, su acción protectora sobre los alumnos que cursan los dos primeros ciclos de los estudios universitarios, quedando, pues, excluidos los del tercer ciclo, que conduce a la obtención del título de Doctor.

El Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados, modificado por el Real Decreto 537/1988, de 27 de mayo, dictado al amparo de la autorización contenida en el artículo 31 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, regula el tercer ciclo de estudios universitarios y la obtención y expedición del título de Doctor, estructurando los estudios de Doctorado en dos fases, la primera de las cuales consiste en la realización y superación de los cursos y seminarios del programa de Doctorado correspondiente, y la segunda en la presentación y aprobación de una tesis doctoral.

La exclusión del Seguro Escolar de quienes siguen los estudios universitarios correspondientes al Doctorado no parece justificada, por lo que, de acuerdo con la petición formulada desde múltiples instancias, y a tenor de lo establecido en la disposición adicional undécima del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, según la cual «el Gobierno adoptará las medidas pertinentes en orden a extender los beneficios del Seguro Escolar a los estudios universitarios de Doctorado», y en uso de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 17 de julio de 1953, sobre establecimiento del Seguro Escolar en España, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1990.

DISPONGO:

Artículo 1.º Uno. Los alumnos que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios conducentes al título de Doctor, tanto en la fase